



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/81/2018.

DENUNCIANTE: DANTE MONTAÑO MONTERO, ENTONCES CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, POR LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

DENUNCIADO: RAÚL ADRIAN CRUZ GONZÁLEZ, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO Y CANDIDATO A REELECCIÓN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/81/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Dante Montaña Montero**¹, entonces candidato a Primer Concejal del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", ante la oficialía de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en contra de **Raúl Adrián Cruz González**³, entonces candidato a reelección como Primer Concejal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, y violación a los principios que rigen la materia electoral.

RESULTANDO

1. Antecedentes.

¹ En adelante denunciante

² En adelante Instituto.

³ En adelante denunciado.

Todas las fechas que se citan son del año dos mil dieciocho, salvo precisión de año distinto.

1.1 Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio en el Estado, el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

1.2 Periodo de campaña. Inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

1.3 Denuncia. El seis de junio, **Dante Montaña Montero** presentó la oficialía de Instituto una denuncia en contra de **Raúl Adrián Cruz González**⁴, entonces candidato a reelección como Primer Concejal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, y violación a los principios que rigen la materia electoral.

1.4 Radicación de la denuncia, diligencias de la oficialía electoral y prevención al denunciante La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, el seis de junio, radicó el escrito de denuncia y anexos presentados la oficialía de Partes del Instituto, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/063/2018, reservó su admisión, ordenó realizar diversas diligencias y se previno al denunciante con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos suficientes para la integración del expediente, para que precisara de su escrito de denuncia, los puntos marcados con los números cinco del capítulo de hechos, atendiendo a que no mencionaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde sucedieron los hechos, asimismo, ordenó el resguardo de datos e información.

1.5 Diligencias de Oficialía Electoral. El siete de junio, personal de Oficialía Electoral, en cumplimiento a lo indicado por la

⁴ En adelante denunciado.

⁵ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias



Comisión de Quejas y Denuncias, verifíco el link que señaló el denunciante, ingresando a la dirección <http://mfacebook.com/story.php?storyfbid=645894835746140&id=179143085754653>

1.6 Acuerdo de requerimiento. El treinta de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que recibió diversa documentación, en atención al escrito de queja, señaló los hechos denunciados, ordenó realizar requerimientos al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y al titular de la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de la Administración del Gobierno del Estado.

1.7 Acuerdo de requerimiento. El catorce de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que recibió diversa documentación, ordenó realizar un segundo requerimiento al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.8 Acuerdo de admisión. El diez de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

1.9 Acuerdo de nueva fecha para audiencia. El diecinueve de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar nuevamente a los denunciados.

1.10 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiséis de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶, en la cual, la Comisión de Quejas, a la cual no comparecieron ninguna de las

⁶ En adelante LIPEEO.

partes, pero se tuvo por reproducido el escrito que formuló la parte denunciada.

1.11 Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de veintiséis de diciembre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1 Recepción y turno de expediente. El veintisiete de diciembre, se recibió ante este tribunal el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/63/2018, remitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/81/2018** del índice de este tribunal y turnó los autos a la ponencia a su cargo. Instrucción que fue materializada en la misma fecha, mediante el oficio número TEEO/SG/2950/2018, suscrito por la Secretaria General de este tribunal.

2.2 Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y sesión pública. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia señaló las trece horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Esto, en razón de que los hechos objeto de denuncia están vinculados con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos del Estado, en contra de un candidato a reelección como Primer Concejal, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, y violación a los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas y probanzas que obran al interior del expediente. De conformidad con el principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos⁸.

Ahora bien, **el denunciante, manifiesta** mediante escritos de seis y veintiocho de junio, que el denunciado realizó en síntesis las siguientes conductas:

“...que el cinco de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce horas con cincuenta y tres minutos, a través de la red social Facebook denuncie en mi cuenta personal, que durante mi recorrido

⁷ En adelante LIPEEO.

⁸ Resulta criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

en la colonia Aquiles Serdán, me percate que una camioneta propiedad del Gobierno del Estado y que fue otorgada en comodato al municipio y personal de Santa Lucia del Camino Oaxaca, la cual es de su uso oficial del municipio y personal del ciudadano Raúl Adrián Cruz González, presidente municipal actual y candidato a reelección por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encontraban playeras que hacen alusión a la campaña político electoral del denunciante(sic) esta haciendo dentro de la demarcación del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, dicho video se encuentra visible en la dirección electrónica <http://mfacebook.com/story.php?storyfbid=645894835746140&id=179143085754653...>”

Para el efecto de demostrar que los actos que señaló contravienen la norma de propaganda electoral, aportó como pruebas el informe solicitado a la Dirección de Patrimonio de las Secretaría de Administración y Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a la propiedad de la unidad de motor con placas de circulación RX45596, marca DOGGE, tipo RAM, modelo 2016, serie 3C6SRADT0GG217554 y una impresión de un documento que obtuvo de la red social denominada Facebook de la cual solicito su cotejo.

Por su parte, el denunciado mediante escritos de tres y veintiséis de diciembre, manifestó:

“...Resulta improcedente la denuncia presentada por la parte actora dado que el día que supuestamente sucedieron los hechos y el motivo por el cual el vehículo que describe en la denuncia, se encontraba estacionado en la esquina que forman las calles de Emiliano Zapata y 12 de Octubre de la Colonia Aquiles Serdán de este Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, fue porque, estuvo en espera del suscrito, toda vez que en esa fecha y hora se estuvo supervisando una obra municipal cerca de ahí y por el escombro que existía en dicha calle el vehículo no pudo avanzar más, y le indique a mi chofer que se quedara estacionado en ese lugar en espera del suscrito, dado que nuevamente lo abordaría para que me trasladara a la ciclo-pista a supervisar los trabajos de limpieza, alumbrado público y albañilería a la altura de la calle Calicanto y respecto a los accesorios encontrados al interior de ese vehículo no eran utilizados por el suscrito en ese momento, sin que hiciera proselitismo a favor de mi campaña electoral, ya que mis funciones como Presidente Municipal eran desde las 7:00 horas a las 16:00 horas, después de esa hora iniciaba mi campaña electoral...”

Para el efecto de demostrar su dicho, acompañó a su primer escrito una copia certificada por el Secretario Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de la bitácora utilitaria del vehículo, en



la cual se registró el uso de la Camioneta DODGE, tipo RAM, color blanca modelo 2016, placas de circulación RX45596, serie 3C6SRADT0GG217554 y a su segundo escrito una tarjeta informativa signada por el Director de Obras Publicas de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y el reporte fotográfico de los avances de obra que contiene seis fotografías impresas que señala corresponden a la colonia Aquiles Serdán del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. La copia certificada del acta de Oficialía Electoral número cuarenta y siete, volumen único, de fecha siete de junio, relativa a la verificación del link <http://mfacebook.com/story.php?storyfbid=645894835746140&id=179143085754653>, (el cual fue señalado por el denunciante), haciendo constar lo siguiente⁹:

“...se visualiza un video con duración de un minuto y diecinueve segundos, el cual al reproducirlos en primer momento se observa una persona del sexo masculino en donde se aprecia la parte superior de su figura, quien viste una camisa de color blanca y en la parte de atrás un vehículo de motor de color blanco. Respecto de lo que se puede escuchar hago constar lo siguiente-----“Facebook como están me da mucho gusto saludarlos soy Dante Montaña hoy en nuestro recorrido aquí en la colonia Serdán, nos encontramos el vehículo en el que se traslada el Presidente Municipal sin placas, además que checamos el número de serie y el vehículo pertenece al Gobierno del Estado de Oaxaca que es propiedad de la Secretaría de Administración en el que anda habiendo campaña hoy el presidente municipal, si se dan cuenta en el vehículo trae pues camisas del presidente municipal porque anda haciendo campaña y además es presidente, entonces hacemos esta denuncia pública desde Santa Lucia del Camino en un vehículo sin placas en que se traslada el Presidente Municipal obviamente con privilegios que goza que no gozamos la mayoría de los ciudadanos, hacemos un llamado al gobernador Alejandro Murat para que los vehículos que pertenecen al gobierno del Estado se utilicen para el beneficio de los oaxaqueños, me da mucho gusto saludarlos soy Dante Montaña les mandamos un afectuoso saludo...”

2. El escrito recibido el veintiocho de junio, signado por el denunciante Dante Montaña Montero, por medio del cual desahoga la prevención que le fue formulada y proporciona información sobre los hechos que hizo del conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias.

⁹ Visible a fojas 15 a la 20 del expediente.

3. El Oficio SA/DP/2866/2018, recibido el trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Patrimonio de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, por medio del cual en esencia señala, que el vehículo de motor con placas de circulación RX45596, marca DOGGE, tipo RAM, modelo 2016, serie 3C6SRADT0GG217554, es propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual fue otorgado para su uso, al Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, mediante Contrato de Comodato número SA/SA/CC12877/2016¹⁰.

4. Oficio número MSLC/PM/958/2018, signado por el ciudadano Raúl Adrián Cruz González, recibido el seis de diciembre de dos mil dieciocho por la comisión de Quejas y Denuncias, por el cual contesta la denuncia presentada en su contra y remite una copia certificada por el Secretario Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de una bitácora utilitaria de multicitado vehículo de motor.

TERCERO. Litis.

La materia de la presente resolución consistirá en determinar si el denunciado, quien fuera candidato en reelección a Primer Concejal del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en su carácter de presidente y candidato a reelegirse del citado municipio, violó lo establecido en los artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 304 fracción I, V, VII y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹, así como 3, apartado C) fracción VI, inciso a) y 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Estudio de Fondo.

¹⁰ Visible a fojas 44 a la 50.

¹¹ En adelante LIPEEO.



Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 335, párrafo 3, fracción V y 336 de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002¹².

¹² DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Marco Normativo. En relación con el actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, establecen que:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,

desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar

[...]

Por su parte el artículo 137, párrafos trece y catorce de la Constitución local, establecen que:

[...]

Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Es deber de los servidores públicos aplicar los recursos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas electorales, obligación que tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

[...]

Respecto al séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, el propósito es claro, en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales,

prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

No obstante lo anterior, el artículo 6 de la Constitución Federal, establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, además, de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 7, de la Ley Fundamental dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional.

El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



El artículo 134, párrafos 7 y 8, dispone que, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. De igual modo, durante las campañas electorales deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, salvo que ésta verse sobre las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es deber de los servidores públicos aplicar los recursos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas electorales, obligación que tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Los poderes públicos pueden difundir propaganda gubernamental fuera de las campañas electorales bajo cualquier modalidad de comunicación social, siempre que ésta tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de

orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las limitaciones citadas no impiden que los poderes públicos puedan comunicar o informar a la sociedad de las acciones que realicen ante las contingencias o problemáticas que se presenten, siempre que dicha comunicación se apegue a los parámetros referidos.

En cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en una prohibición absoluta para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.

La Sala Superior ha reiterado que el que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe que todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral¹³.

Al respecto, tampoco debe perderse de vista que para el caso de los **candidatos a ser reelectos y que no se hayan separado de su cargo deben de cumplir con sus obligaciones**, en el caso en concreto como Primer Concejal de un Ayuntamiento, que, pudiendo realizar actos de campaña, siempre y cuando no lo realice en días y horas hábiles laborables y observando los

¹³ SUP-JRC-66/2017. Cfr. SUP-JE-11/2018, SUP-JRC-13/2018, SUP-JRC-26/2018.



lineamientos establecidos en materia de reelección a cargos de elección popular¹⁴.

Estudio de la infracción

En el caso en concreto, el **denunciante Dante Montañero Montero**, basa su denuncia en el medio de prueba en la técnica, la cual consistente en un **video, que de manera expresa** señaló que el grabó y posteriormente difundió en la red social de facebook, y en su denuncia señala el link con el cual fue registrada su difusión en internet.

Video que al ser difundido por el denunciante; con el cual el pretende acreditar que, el cinco de junio de dos mil dieciocho, a las doce horas con cincuenta y tres minutos, el ciudadano **Raúl Adrián González Cruz**, entonces candidato a reelegirse como primer concejal del municipio de Santa Lucia del Camino, haciendo uso de una camioneta propiedad de Gobierno del Estado uso recursos públicos en su campaña para influir en las preferencias electorales generando inequidad en la contienda y en consecuencia la vulneración al principio de imparcialidad.

Por lo cual, a fin de acreditar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta sea un servidor público, que utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia.

Es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos en materia de Reelección a cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

En ese tenor, del análisis de los hechos denunciados y de las probanzas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, valoradas en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Sistema de Medios, se advierte que **no se actualizan las infracciones denunciadas, ello en razón de lo siguiente:**

- Existe el reconocimiento expreso por el denunciado Raúl Adrián Cruz González, que el día de la presunta infracción, (cinco de junio de dos mil dieciocho), **fungió como Presidente Municipal** de Santa Lucia del Camino, en un horario de las siete horas a las dieciséis horas.
- Existe el reconocimiento expreso por Raúl Adrián Cruz González, que también era candidato a **reelegirse** como Primer Concejal al municipio de Santa Lucia del Camino.
- Se encuentra acreditado que el vehículo de motor con placas de circulación RX45596, marca DOGGE, tipo RAM, modelo 2016, serie 3C6SRADT0GG217554, es propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual fue otorgado para su uso al Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino mediante el Contrato de Comodato número SA/SA/CC12877/2016.
- Que el citado vehículo de motor, fue localizado en el cinco de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con cincuenta y tres minutos, en las calles de Emiliano Zapata y doce de Octubre de la Colonia Aquiles Serdán, en jurisdicción del municipio de Santa Lucia del Camino.
- Que el cinco de junio de dos mil dieciocho, el vehículo de motor multicitado, era utilizado para transportar a Raúl Adrián Cruz González, quien fungía como presidente municipal de



Santa Lucia del Camino, de las siete horas con quince minutos a las dieciséis horas.

- Que a entre las doce horas con treinta minutos y las trece horas con diez minutos ciudadano Raúl Adrián Cruz González, entonces presidente municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, estuvo realizando actividades propias del cargo que ostentaba.

Sin embargo, **no se acredita**, lo siguiente:

- Que el cinco de junio de dos mil dieciocho, a las doce horas con cincuenta y tres minutos, el ciudadano Raúl Adrián Cruz González, entonces presidente municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y también candidato a Primer Concejal del citado municipio, se encontrara realizando actos de campaña, generando inequidad en la contienda y en consecuencia la vulneración al principio de imparcialidad, así como presión a la ciudadanía con fines electorales.

Ello es así, ya que no existen elementos probatorios que hagan suponer la utilización de recursos públicos o el uso indebido de recursos públicos por el entonces funcionario público del Ayuntamiento denunciado.

Lo anterior conforme a las documentales públicas que obran en autos, consistentes en la copia certificada por el Secretario Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de la bitácora utilitaria del vehículo, en la cual se registró el uso de la Camioneta DODGE, tipo RAM, color blanca modelo 2016, placas de circulación RX45596, serie 3C6SRADT0GG217554 el cinco de junio de dos mil dieciocho y la tarjeta informativa signada por el Director de Obras Publicas de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, al que acompañó un reporte fotográfico de los avances de obra, que contiene seis fotografías impresas que señala corresponden a la colonia Aquiles Serdán del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Documentales, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, **carece de eficacia probatoria** el contenido de **la certificación realizada por Oficialía Electoral**, respecto del contenido del link señalado por el actor en su escrito de denuncia, en el cual se difunde un video, ello en razón que de manera expresa el denunciante Dante Montero Montaña, señaló que el grabó y posteriormente difundió en la red social de facebook, y el proporcionó el link registrado para su difusión en internet; ciudadano. del cual no puede perderse de vista que también contendía para Primer Concejal del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y sólo emite conjetura e ideas al momento de grabar el video.

Ahora bien, **las fotografías impresas en acta de Oficialía Electoral**, son borrosas y no permiten percibir a simple vista la o las personas que aparecen en las mismas, con la cuales el denunciado pretende acreditar que el denunciado infringió la normativa en materia electoral aunado a ello, de la tercer imagen no permite identificar qué cosas son, y que en el video realizado por el denunciante, señala que son playeras, sin embargo, no es posible identificar a simple vista que efectivamente lo observado al interior de la camioneta sean playeras y estas tengan impresa propaganda electoral a favor del denunciado en su calidad de entonces candidato a reelegirse como primer concejal del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, **del video que contiene el Cd**, que obra **anexo** a la **certificación realizada por Oficialía Electoral**, no se desprenden circunstancia de modo, tiempo y lugar de forma fehaciente, solo es resultado de la libertad de difundir opiniones del ciudadano que se auto identifica como Dante Montaña, de quien se advierte, portaba una camisa con propaganda política



por el cargo por el cual contendía, respecto a un vehículo que tampoco se puede acreditar es el mismo que se señala en la denuncia, en el cual emite conjeturas e ideas y difunde a través de la red social Facebook.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ que el derecho a la libertad de expresión y de opinión debe potenciarse en aras de promover el flujo de información procurando restringir lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos.

Atendiendo al criterio en el sentido de que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse; el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, **por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.**

En este mismo tenor, la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 17/2016¹⁷ se ha pronunciado en favor de potencializar la libertad de expresión en internet, ya que constituye una condición esencial

¹⁵ Véase Tesis 2a./CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINION EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, pp 1439, Décima Época

¹⁶ Véase Jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, páginas 34 y 35

¹⁷ INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, en donde al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios. Así, el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electora

En ese sentido las pruebas que ofrece el denunciado tienen el carácter de técnicas, las cuales en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de medios, sólo generan indicios respecto de los hechos de los que dan cuenta.

Lo anterior, toda vez que existe la posibilidad de confección de dichas pruebas, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ello, porque su alcance y valor probatorio dependen de la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁸.

Aunado a lo anterior, de **la certificación realizada por el personal Oficialía Electoral y del contenido del disco**

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



compacto anexo, no se advierte que el cinco de junio, el denunciado haya realizado mitin, marcha, asamblea, reunión o evento público que tuviera la finalidad de promover o influir de cualquier forma el voto a favor del ciudadano Raúl Adrián Cruz González.

En mérito de lo anterior, **las probanzas resultan insuficientes para acreditar las conductas denunciadas**, en consecuencia, se considera que **son inexistentes las infracciones atribuidas a Raúl Adrián Cruz González**, entonces candidato a reelección como Primer Concejal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por la violación a los artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 304 fracción I, V, VII y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁹, así como 3, apartado C) fracción VI, inciso a) y 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese, en forma **personal al denunciante** en el domicilio señalado en su escrito de seis de junio, y al **denunciado** mediante **estrados** de este Tribunal, ello en razón que las notificaciones durante el procedimiento ante la Comisión de Quejas y Denuncias, se realizó en las instalaciones que ocupa el palacio municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, atendiendo al cargo que ostentaba y no consta en el expediente domicilio particular del mismo, y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

¹⁹ En adelante LIPEEO.

RESUELVE

Primero. Es inexistente la infracción atribuida a **Raúl Adrián Cruz González**, entonces candidato a reelección a **Primer Concejal Propietario al ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca**; por el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios que rigen la materia electoral, en términos del considerando **Cuarto** de la presente ejecutoria.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **Considerando Quinto** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente, la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez** Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO**

**RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**



**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.